ILLMO. SEÑOR.

PAso exemplares à VS. I. de un circular impreso, que contiene lo determinado en Junta Superior de Hacienda de 20. del corriente, sobre que los estanquillos de aguardiente de Caña cèsen y se extingan de todo punto en los pueblos de Indios : y en las Capitales y poblaciones considerables se reduzca su numero; con lo demas que expresa. Y espero del zelo de VS. I. que comunicandolo à todos los Curas, y haciendoles entender el saludable espiritu de èstas providencias les excite y exôrte á que concurran à su cumplimiento, para que se logre el fin tan christiano, como politico de corregir y contener el vicio de la embriaguez y sus dolorosas consecuencias.

Dios guarde á VS. I. muchos años. Real Palacio 27. de Noviembre de 1811.=Illmó. Señor.=Josè de Bustamante.= Illmò. Señor Arzobispo de ésta Santa Iglesia Metropolitana.

EN JUNTA SUPERIOR DE LA REAL HACIENDA, POR AUTO DE 20 DE este mes, se ha determinado lo siguiente:

,, Visto el expediente sobre extincion ò reforma del ramo de *aguardiente de caña*, instruido de oficio, à instancia del M. N. Ayuntamiento de ésta capital, con los informes y dictàmenes reunidos de Prelados, Cabildos, Curas, y otras personas de caracter; las deposiciones de vecinos, lo expuesto extensamente por el Señor Ministro comisionado para la actuacion, y lo pedido por el Señor Oidor Fiscal:

,, Mediante estar bien demostrado que con las anteriores providencias no se ha precavido, ni disminuido el vicio detestable de la embriaguez, que fué su principal objeto; antes se conviene que ha ido en aumento, especialmente en los pueblos, y entre la clase preciosa de los Indios:

,, Considerando que éste vicio infame se halla mas arraygado en ésta capital que en las provincias, y que siendo el agente de todo genero de delitos, necesita mas fuertes correctivos, y una vigilancia mas eficaz que en los otros lugares, donde la pleve no és tan sanguinaria:

,, Por otra parte atendiendo à que el aguardiente de caña ès una renta Real, no solo en Guatemala, sino en todos los reynos y paì es de nuestra America, establecida en virtud de reales disposiciones: Que conforme à su letra y espiritu debe vigilarse y castigarse el abuso de todos los licores fermentados; pero no prohibirse absolutamente su uso, ni alterarse en lo substancial las reglas dadas, mientras no las derogue la Soberana autoridad de quien proceden;=siendo notorio por los diarios de Còrtes que en el augusto Congreso Nacional se trata de éste asunto, y que respecto del reyno de México no solo ha sancionado S. M. la venta de éste mismo licor, y la del pulque, sino que ha mandado aumentar la pension del primero, y moderar la del segundo:

,, Deseando conciliar el oportuno remedio de los actuales desordenes, con el justo y debido respeto á los preceptos soberanos: siguiendo el espiritu de beneficencia pública, de que el supremo Gobierno nos ofrece multiplicados testimonios: posponiendo, como es debido, los ingresos del exausto Erario, al zelo de las costumbres, y correccion de los vicios, á pesar de los presentes apuros de la Real Hacienda, à que se ocurrirà por otras providencias y medios, de que no se ha tratado en éste expediente; *acordaron*: Que con calidad de por ahora, y hasta la resolucion de S. M. se observen los articulos siguientes:

,,1.° Con arreglo à la Real òrden de 14 de Diciembre de 783., citada en el articulo 41. del Reglamento, y tomando en su mas àmplio sentido la excepcion que contiene, y no està derogada, respecto de los *pueblos de Indios* y los *valles dispersos*, cesarà en unos y otros, y especialmente en los primeros, toda venta de aguardiente de caña, segun fueren concluyendo los plazos de los

actua-

actuales remates de estanquillos; y los Jueces zelaràn, baxo estrecha responsabilidad, que por ningun conducto se introduzca ni venda à los Indios éste licor ni ellos lo fabriquen.

,,2.º Estando permitida à los Naturales la fabrica de su bebida peculiar, llamada *Chicha*, como saludable y refrigerante, se debe entender, conforme à la Real Cedula de 9 de Septiembre de 1800, que solo la hagan y tengan en sus casas ò ranchos para uso propio, y no para vender à otros; lo que igualmente zelaràn los Jueces, como tambien los ingredientes con que la confeccionan, evitando que la mezclen con aguardiente, ó con otras cosas nocibas à la salud.

,,3.º En esta Capital el numero permitido de treinta y seis estanquillos quedarà reducido á doce, situandolos en el centro, y en los parages mas proporcionados para zelar la puntual observancia de las providencias de buena policia, contenidas en el reglamento y bandos posteriores, especialmente el de 17. de Diciembre de 1803., en todo lo que no se oponga á lo dispuesto en éste auto:

,,4.º Ademas del constante zelo, que se espera exercitaràn los Señores Gefes de Quartel, Alcaldes de barrio, y demas Ministros de Justicia; para su auxilio en el penoso cargo de reprimir la ebriedad, y contener sus lastimosos efectos, se nombrarà en esta capital un especial zelador de los abusos de este ramo, baxo las reglas que se servirà dictar el Exmò. Señor Presidente.

,,5.º En las Ciudades capitales de provincia, cabezas de partido, y demas poblaciones considerables, se reducirán tambien los estanquillos, con proporcion à la reforma hecha en el numero de los de esta capital; cuyo punto, y el de su respectiva situacion, segun las localidades, se arreglarà por el Exmó. Señor Presidente, oyendo á los Gefes y Cabildos territoriales.

,,6.º Serà regla general de éste asunto que en los remates de estanquillos permitidos, se prefiera al mayor precio, la honradez conocida ò abonada de los licitadores; haciendoles entender en el mismo acto que el fuero que gozan de Real Hacienda ha de ser con arreglo al articulo 88 de la ordenanza de Intendentes: que no se les disimularà la menor contravencion à éstas providencias, y que han de estar sugetos à las demas, que en el mismo espiritu, y para asegurar su observancia tenga à bien dictar sucesivamente el Superior Gobierno.

,,7.º Ultimamente, como el efecto de estas disposiciones depende de los Magistrados y Juezes, de los Curas, y de todos los buenos vecinos, que han de concurrir à su cumplimiento, el qual serà ilusorio si no se exterminan todas las fabricas clandestinas, tanto de aguardiente, como de chicha, y demas licores fermentados; se comunicarà éste auto circularmente, con los mas estrechos encargos, y las oportunas advertencias; pasandose testimonio à la Real Sala del Crimen para que con su acuerdo se renueve la publicacion de penas, agravàndolas, ó modificandolas segun convenga. Y dése cuenta à S. M. con la consulta correspondiente.=Bustamante.=Asteguieta.=Campuzano.=Gonzalez.=Rivas.=Argüello."

——Lo comunico à V. para que tenga desde luego la mas puntual observancia; se exercite el prudente zelo contra los abusos y desordenes, que causan los licores en todas partes; y se me informe à la mayor brevedad lo mas que con este objeto, y con arreglo al mismo auto, convenga providenciar para cada lugar, provincia, ò distrito, segun sus peculiares circunstancias.

Dios guarde à V. muchos años. Guatemala 25. de Noviembre de 1811. =*Bustamante.*

El

EL Exmó. Señor Presidente con el oficio adjunto me inserta lo resuelto en Junta Superior de Real Hacienda para que lo comunique à Vms., y excite su santo zelo, pues en el cumplimiento de esta tan sabia, y oportuna providencia se puede asegurar que consiste la felicidad y mejora de costumbres de los Pueblos que estan à cargo de Vds., y que les merecen un amor y vigilancia paternal.

En muchas de las apreciables contestaciones que Vds. me han dado á la circular sobre cria de Ganados, me manifiestan sus vivos y ardientes deseos, de que se quitasen los estanquillos de aguardiente en los Pueblos de Indios; porque asi se podria contener el vicio de la embriaguez tan estendido con esta ocasion y pretesto; y porque mejoradas las costumbres de los indios vivirian mas quietos, se entregarian con mas esmero à los pacificos trabajos del campo, aumentarian sus arraigos respectivos acrecentando toda clase de Ganados; y sobre todo instruyendose mejor en las obligaciones de Christianos y de Ciudadanos, saldrian del estado de miseria á que los ha reducido principalmente el vicio de la embriaguez.

Se han cumplido pues nuestros deseos en esta parte; y solo resta que nos dediquemos à que se verifiquen las beneficas miras del Gobierno.

Quando no tuviesemos en los Libros Sagrados y en las obras de los Santos PP. tan vivas pinturas de lo detestable que es à los ojos de Dios el vicio de la embriaguez, y de los daños que ha acarreado à las Ciudades y Provincias mas florecientes, porque convirtiendo à los hombres en brutos los hace indignos de todo beneficio, é incapaces de todo bien, aun en el orden puramente civil; y quando no se huviese visto la decadencia general de costumbres en estos ultimos años mas estendida entre los Indios por el mayor abuso de bebidas fermentadas; el reciente escandaloso suceso del alboroto y asonada (aunque pasagera) de la Ciudad de S. Salvador, nos debe servir de una terrible leccion y escarmiento para que de todos modos se procure remediar vicio tan criminoso que dispone à los hombres mas pacificos à ser instrumentos de los mas excecrables atentados. Porque en dicha Ciudad compuesta de piadosos, leales, y tranquilos habitantes, quatro hombres inquietos que maquinaron la insurreccion y el trastorno del buen orden, viendo la propension de muchos de la plebe à la ebriedad, y que los ebrios estan prontos à entrar en furor y en delirio, se valieron de este ardid diabolico de embriagarlos, y transtornarles los sentidos y potencias, y asi encender un fuego que pudiera haver sido la ruina de aquella Ciudad, digna de ser solo habitada de Ciudadanos buenos, sobrios, y frugales.

En tiempos pues, tan arriesgados y lastimosos, en que qualquiera maligno se atreve à proyectar conmociones populares, y aspirar por tan infame medio; à la usurpacion del mando, y al robo, y al asesinato; quitemos nosotros de las manos de nuestros amados hijos las armas del furor é insensatez que les pondrian con la bebida los traydores. Mantengamoslos cuerdos, y en buen uso de su razon, con costumbres sobrias y Christianas, con amor al Gobierno legitimo, justo y benefico que todos hemos jurado; que entonces los viles conspiradores no hallarán jamas modo de arrastrarlos à sus depravadas maquinaciones; porque quien conserve el uso de la razon no entrarà en la carrera de los freneticos delirantes, y quien tenga religion y costumbres no seguirà los errores y heregias practicas y especulativas que se tragan los irreligiosos cabecillas que sugieren, soplan y atizan la llama de la Insurreccion; y buscan à los beodos para propagarla.

Esmerense pues Vds. en que tenga el debido cumplimiento quanto dispone y manda la Junta Superior de Real Hacienda en la Circular que inserto, y el Exmó. Señor Presidente en el oficio que precede; pues serà un nuevo medio y muy eficaz, para guardar nuestra Grey libre de los desastres; que se

han

han visto en otros puntos de las Américas: y que por un solo momento amenazaron à este tranquilo reyno, para hacernos conocer mejor quan grande es el bien de la paz y de la subordinacion, y quanto debemos empeñarnos en que jamas se altere en pueblo alguno.

Dios guarde á Vms. y VV. PP. muchos años. Palacio Arzobispal de Guatemala 28 de Noviembre de 1811.

FR. RAMON, ARZOBISPO ELECTO.

Por m.do de S. S. Illma el Arzbpo mi S.or

Gervasio Vera

Pro Srio

Impreso por D. Manuel Arevalo.